

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. Santiago Arias, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicadas y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 10 DE FEBRERO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO. Núm. 61.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Por el Gobierno de S. M. se me pide con urgencia una nota del número de las personas que en esta provincia disfrutan una renta anual de 120 rs., procedente de bienes raices; y para que esta noticia pueda redactarse y remitirse por este Gobierno político con la premura que se me exige, he acordado dirijirme á los Alcaldes constitucionales previniéndoles que, tan pronto como reciban esta circular, se ocupen de formar una relacion de las personas que en sus respectivos pueblos se encuentren en este caso, remitiéndomela en el termino improrogable de diez dias contados desde la fecha de esta orden.

Para computar dicha renta no tan solo se ha de tener presente la que perciban los vecinos en el pueblo de su residencia ó vecindad, sino tambien la que proceda de todas las fincas de su propiedad cualquiera que sea el pueblo de dentro ó fuera de la provincia en que radiquen.

Los Alcaldes de los pueblos en que no haya persona alguna que disfrute la renta de 120 rs. anuales, no necesitan manifestarlo, si no que su silencio será una prueba de que efectivamente no existe ningun vecino que se encuentre en el caso de figurar en la relacion; pero si de los datos que este Gobierno político se ocupa de adquirir por otros conductos, se averigúa que ha faltado á la verdad en las notas remitidas, ó que algun Alcalde por negligencia ó apatía no ha formado la nota que se reclama, incurrirá en la multa de 20 ducados de irremisible exaccion por cada persona que se oculte, y en la de 30 ducados si no se remite dicha no-

ticia en el plazo designado. Zamora, 9 de Febrero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.

INTENDENCIA. Núm. 62.

El Sr. Administrador de Contribuciones Directas de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Las frecuentes consultas que me hacen los pueblos, me han convencido de que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia piden á sus vecinos y á los hacendados forasteros las relaciones que han de servir para la formacion de las evaluaciones y repartimientos de la contribucion territorial del presente año, separándose del literal contesto del Real decreto de 23 de Mayo último. Me esplicaré:

Divididos los terrenos de muchos pueblos en dos hojas, se piden las relaciones á los contribuyentes del terrazgo que poseen de solo la que está sembrada, dejando de incluir la que queda de barbecho, sin contar con que en esta se siembra generalmente de revuelta toda clase de legumbres. En otros solo se piden de la tierra despanada en el año anterior, y en otros comprenden como deben todo el terrazgo indistintamente. La contribucion territorial pesa sobre todos los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos y ganadería. Asi se dice clara y esplicitamente en el artículo 2º del citado Real decreto, sin mas exenciones que las comprendidas en el 3º que le sigue, debiendo evaluarse aquellos por el termino comun de ocho á diez años segun lo previene el artículo 21 del mismo, sin perjuicio de que las Juntas periciales puedan hacer este plazo mas ó menos largo, para lo cual les autoriza el artículo 22 de la Instruccion de 6 de Diciembre próximo pasado. Lo terminante de estos artículos, y la nota 4ª puesta al final del modelo de la relacion número 1º que con los demas acompaña á la citada Instruccion, me hacen creer que en obrar asi los Ayuntamientos no es todo por efecto de la ignorancia que en ellos quiere suponerse y alegan cuan-

do creen convenirles, si no por interés ú otros fines particulares que no me es dado comprender, pero que es preciso alejar á toda costa; porque habiéndoles comunicado V. S. por vereda la citada Instrucción, dando esta y sus modelos todo el lleno de luz que es necesaria para no dudar, es claro que si nosotros consintiésemos ó tolerásemos tales abusos, el resultado que estos trabajos produciria no seria otro que el desnivel de la riqueza territorial de pueblo á pueblo y aun de vecino á vecino; imposibilitando además á esta Administración de mi cargo el poder formar con la exactitud que es debida el cuaderno y apéndice que la está prevenido, arreglados á los modelos 10 y 11 de la propia Instrucción.

Tambien se me han presentado varios Alcaldes esponiendo que muchos vecinos y forasteros de sus pueblos respectivos se escusan de presentar las relaciones, á pretexto de no saber leer ni escribir.

Para ocurrir á este inconveniente que por desgracia no deja de ser cierto y frecuente en la provincia, me parece que los mismos Alcaldes deben nombrar uno ó dos escribientes que por medio de módicas retribuciones formen las relaciones á los que no sepan hacerlas, obligando á los que se encuentren en este caso á que concurren personalmente á declarar la propiedad que disfrutan ó llevan en arrendamiento, renta que por ella perciben ó pagan y su cabida, disimulándoles por ahora, si es que en ello encuentran grandes inconvenientes, el designar sus verdaderos linderos y aun el origen de la legítima procedencia de la adquisición á los propietarios, en razon á que estos dos extremos podrán y deberán llenarse mas adelante.

Otro mal hay que corregir: si por mucho que se afecte la ignorancia en pueblos de corto vecindario, en donde ha habido la costumbre de hacer los repartimientos por tarjas, ni porque otros tengan ciertas ventajas en sus pastos, rastrojeras, ect. para pagar el todo ó parte de la contribucion que pueda tocarles, sin repartirla, ni en uno ni en otro caso alguno por plausible que á primera vista parezca deben dejar de hacer el amillaramiento y el repartimiento con toda la formalidad legal, dentro del termino que para uno y otro les están señalados, porque de no hacerlo así mal pueden remitirlos para su examen y aprobacion al tiempo que para ello tambien les está prefijado; pues deben saber los pueblos que teniendo como tiene esta Administracion Agentes investigadores competentemente dotados, por ellos se ha de saber al momento cuáles son los Ayuntamientos que pretenden engañarla formando evaluaciones y repartimientos fingidos ó ajenos de verdad, como desgraciadamente ha sucedido con bastante frecuencia. Esto supuesto, y considerando la provincia de muy cerca de quinientos pueblos, los Ayuntamientos se persuadirán de que los trabajos que la misma Administracion tiene ue hacer son de una latitud tal que ni un solo dia puede dispensarles de que presenten los que á ellos corresponden para el dia que la Instrucción de 5 de Diciembre marca, ó antes si posible les fuese; seguros de que los que lo verifiquen darán una prueba positiva de un celo esmerado por el mejor servicio, y á mi me haván un bien que no podré menos de apreciar. Finalmente, animado como me hallo de los mejores deseos para evitar á las Corporaciones municipales y á las Juntas periciales, los disgustos

que son consiguientes, si se les permitiese obrar de un modo contrario al que dejo indicado y algunos hacer; he creido conveniente dirijime á V. S. á fin de que las relaciones que se pidan á los contribuyentes por los Ayuntamientos, sean comprensivas de todos los bienes inmuebles, con las circunstancias y esplicaciones que quedan espresadas, y la instrucción de 6 de Diciembre último previene; debiendo convencersé, tanto los citados Ayuntamientos, como las juntas periciales, que en hacerlo con la escrupulosidad, imparcialidad y justicia que se requiere, no solo cumplen con uno de sus mas sagrados deberes, sino que el resultado de sus trabajos ha de producir necesariamente la evaluacion de la verdadera riqueza de todos los años; ha de poner en claro el capital de cada contribuyente con solas las pequeñas diferencias ó alteraciones, que son consiguientes á la contratacion civil, cultivo y al ramo de ganaderia, y por tanto que cada uno pague en justa proporcion de lo que posee. Este y no otro es el objeto de la ley que todos debemos acatar y obedecer; pero si por desgracia (lo que no espero) faltasen á ella, entonces, por mas sensible que me sea, me verá en la dura necesidad de pedir á V. S. la aplicacion de las penas que la ley misma marca contra los que faltasen á ella.

Si V. S. considera justas y convenientes estas observaciones, que someto á su mayor ilustracion, me atrevo á rogarle se sirva mandarlas publicar inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos y Juntas periciales y ninguno pueda alegar ignorancia; encargándoles al propio tiempo cuan necesario es que todos los trabajos que deben hacer han de hallarse reunidos en esta Administracion de mi cargo para el dia que se marca en el artículo 34 de la referida Instrucción de 6 de Diciembre del año último, ó antes si posible fuese.

Y conformándome yo con lo que se me propone por dicho Sr. Administrador, tengo en publicarlo y circularlo para que los Ayuntamientos de la provincia se arreglen á lo mismo, y eviten consultas sobre los puntos que quedan arreglados. Zamora 5 de Febrero de 1846. José Valladares.

CAJA DE SOCORROS AGRICOLAS

DE CASTILLA LA VIEJA.
 REGLAMENTO INTERIOR
 aprobado por el Sr. Don José Francés de Alairza, Juez de Primera Instancia en comision de esta Ciudad y su Partido, en 24 del presente mes y año,

(Conclusion.)
 CAPITULO III.
 De los Comisionados Subalternos.

Art 26. Los Comisionados Subalternos disfrutarán de la retribucion que les señala el art. 50

del reglamento general, y para evitar dudas en su inteligencia, se previene, que el real, diez y siete maravedis por cada fanega ha de entenderse sobre las que recauden de las que hayan distribuido, en especie ó metálico.

Art. 27. Cuando el Director juzgue conveniente encargar á uno ó mas Comisionados la compra de granos para las otras negociaciones de la Sociedad así como tambien la elaboracion de harinas y su embarque, arreglará con el Comisionado ó Comisionados todo lo relativo á este encargo.

CAPITULO IV.

De las Oficinas Generales.

Art. 28. Las oficinas generales de la empresa tendrán los empleados y dependientes, que el Director crea necesarios, cuyo nombramiento, separacion y señalamiento de sueldos corresponde al mismo, dando conocimiento á la junta Interventora. Será de su cargo tambien señalar las horas de oficina y hacer la distribucion de negociados del modo que juzgue mas conveniente.

Art. 29. La Contaduria de la Sociedad estará situada en el mismo local que ocupa la Direccion como dependencia, que debe vigilar el Director; y tambien la Depositaria para que los cobros y pagos se ejecuten sin dilacion ni entorpecimiento; pero el Depositario puede conservar los fondos donde tenga por conveniente.

Art. 30. Todos los pagos y cobros que haga la Sociedad serán por medio de un libramiento expedido por la Direccion de que tomará razon la Contaduria, anotando la fecha en que lo haga, sin cuyo requisito no será válido. Los libramientos de entrada de caudales deberá conservarlos la Direccion, que pondrá su V. B. á quien se devolverán por la Depositaria, para que le forme su cargo en el arqueo quincenal respectivo de que habla el art. 43 del reglamento general. Los de salida quedarán en poder del mismo Depositario para que acredite su data en el referido arqueo, despues del cual se inutilizarán unos y otros como innecesarios. Valladolid 20 de Diciembre de 1845.—

El Director, José María de Garci-Aguirre.

REGLAMENTO

sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios de la Administracion.

(CONTINUACION.)

TITULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales como

tribunales administrativos, y de su régimen interior.

CAPITULO I.

De la planta de los Consejos.

Art. 7.º Los Secretarios de los Consejos no llevarán por ahora derechos á las partes. Estas satisfarán solamente el importe del papel sellado y los demas gastos indispensables que se hicieren á su instancia.

Art. 8.º En los Consejos provinciales no será obligatorio el ministro de abogados ni procuradores.

Art. 9.º En cada Consejo habrá dos ugieres. Será de la incumbencia de estos en lo contencioso:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demas diligencias que se practiquen de orden del Consejo fuera de la audiencia y de la secretaría.

Asistir á las audiencias y hacer guardar en ellas el orden y compostura debidos.

Y asistir al Presidente ó Vicepresidente para cumplir las órdenes que estos les dieren, relativas al despacho y servicio del Consejo.

Art. 10. Los ugieres serán nombrados y destituidos por el Gefe político, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Para destituir á los ugieres ha de intervenir justa causa.

Art. 11. Tendrán los ugieres el sueldo que les señale el Gobierno en consideracion á la categoría y circunstancias de cada provincia. Los sueldos de los ugieres se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 12. Los ugieres no llevarán por ahora derechos á las partes; pero si alguna vez salieren de la capital para evacuar diligencias judiciales, se les abonarán las dietas que el Gefe político oido el Consejo provincial, haya fijado previamente.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 13. El Gefe político no podrá ser recusado.

El Vicepresidente y los demas Vocales del Consejo solo podrán ser recusados en los casos siguientes:

1.º Si fuesen parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los litigantes.

2.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes siguieren ó hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó afines en línea recta.

3.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los seis meses precedentes siguieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

4.º Si fueren tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes, ó administraren un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

Art. 14. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado la demanda ó deducido excepcion dilatoria, salvo si

aquellos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tengan.

Art. 15. La recusacion se propoudrá por escrito, que firmará el recusante ó su apoderado.

El escrito se comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante el Consejo.

Art. 16. El Consejo recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario.

Oido el recusado ó evacuada la prueba, el Consejo fallará inmediatamente sin ulterior recurso.

El recusado no podrá asistir á la vista ni votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, se abstendrá el recusado de conocer en el negocio.

CAPITULO III.

Del Presidente y Vicepresidente.

Art. 17. El Gefe político será el Presidente nato del Consejo cuando este actúe en lo contencioso.

El Vicepresidente nombrado por el Gobierno presidirá siempre que el Gefe político no asista.

A falta del Vicepresidente titular el Gefe político nombrará un Vicepresidente interino de entre los Vocales del Consejo.

Cuando el Gefe político asista, el primer asiento á la derecha de este será el del Vicepresidente.

Art. 18. El gobierno interior de cada Consejo estará á cargo de su Presidente, y en su caso de su Vicepresidente, los cuales harán guardar el orden debido cuidando de que todos llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 19. El Gefe político recibirá y despachará la correspondencia del Consejo firmando las contestaciones que no se comuniquen por Secretaría, y autorizará todos los despachos del Consejo.

Tambien decretará las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora, poniéndolo á la mayor brevedad en conocimiento del Consejo.

Art. 20. El que presida, rubricará los asientos del libro de asistencia, en el cual anotará diariamente el Secretario los nombres de los Consejeros que asistan.

Llevará la palabra en el Consejo, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

Y publicará las sentencias definitivas, autorizando el Secretario la publicacion.

TITULO SEGUNDO.

Del procedimiento.

CAPITULO I.

De la discusion escrita.

Art. 21. En los negocios que se entablen á instancia de la Administracion, se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documentada que el Gefe político mandará pasar al Consejo.

Art. 22. En los negocios que se entablen á instancia de particulares ó corporaciones, se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion.

Art. 23. El particular ó el representante de la

corporacion, á cuyo nombre se produzca la demanda, la firmará de su puño si puidere, y la entregará personalmente ó por medio de su apoderado en la Secretaría del Gobierno político.

Art. 24. Si en vista de la demanda decidiese el Gefe político que el asunto que la motiva es de su exclusiva competencia, le resolverá gubernativamente por sí, y comunicará su resolucion al demandante.

Cuando este insista en que el asunto no es de la competencia del Gefe político, sino de la del Consejo provincial, podrá recurrir al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, por el que, oido el Consejo Real, se decidirá lo conveniente.

Art. 25. Si el Gefe político estimare el asunto de la competencia del Consejo provincial, mandará que se dé cuenta á este de la demanda por la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 26. El nombramiento de apoderado podrá hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el Secretario del Consejo ante testigos.

Art. 27. El término mayor que se señalará en el despacho ó cédula de emplazamiento para contestar la demanda será de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado. Al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Cuando la demanda se dirija contra la Administracion se mandará pasar al Gefe político, el cual la devolverá al Consejo con la debida contestacion á la mayor brevedad posible, sin que en ningun caso pueda dilatarlo por mas de treinta dias.

Art. 28. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédulas ó despachos que contenga literalmente la demanda ó memoria, y una relacion espresiva de los documentos presentados con ella.

Art. 29. El término para contestar al escrito en que se proponga excepcion dilatoria ó cualquiera otra pretension incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, será á lo mas de seis dias, y á lo menos de dos.

Art. 30. En la demanda y contestacion y en los demas escritos mencionados en el artículo anterior, antes de fijarse la pretension, se estenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que produzca el escrito.

Art. 31. El actor, al deducir la demanda, y el demandado al contestarla, declararán la casa habitacion que elijeren para que en ella se les hagan las citaciones y notificaciones. Cuando alguna de las partes no elijere casa, y mientras no la elija, las notificaciones que le conciernan se harán en estrados.

Art. 32. De toda notificacion que hagan los ugierees estenderán una cédula original, y ademas una copia para cada una de las partes.

(Se continuará.)

Imprenta de Vicente Vallecillo,

calle de la Cárcaba, núm. 2.